

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO PRESENTADO POR ENCUENTRO SOCIAL EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- **Estado:** Estado de Quintana Roo.
- **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
- **Ley local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos
- **Reglamento:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.
- **Proceso:** Proceso electoral local ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. El día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEQROO/CG/R-002/18, el Consejo General, autorizo el registro de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

- II. A las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió un escrito signado por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General, mediante el cual manifestó la intención del partido que representa de separarse totalmente de la coalición parcial que conforma con los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por así convenir a sus intereses, invocando la cláusula décimo segunda del referido convenio.

Para efectos de lo anterior, el representante partidista en comento, adjuntó escrito signado en fecha seis de abril de este año, por el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, con la calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, mediante el cual informa a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", lo referido en el párrafo anterior.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General; 49 fracción II de la Constitución local; 120 y 125, fracción VI y XIX de la Ley Local, establecen que el Instituto es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estando dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley Local. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad, llevando a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos ejercer entre otras funciones el aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las

facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General y las que establezca el Instituto Nacional.

3. Que la fracción VII del artículo 150 de la Ley local establece que es atribución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, sustanciar con el auxilio de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Partidos Políticos el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de coaliciones.
4. Que de los artículos 23, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 85, párrafo 2 de la Ley de Partidos, se advierte como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones con la finalidad de postular a los mismos candidatos; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley y sean aprobados por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.
5. Que el artículo 92 de la Ley de Partidos, establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Organismo Público Local, acompañado de la documentación pertinente, asimismo, integrará el expediente e informará al Consejo General, para que éste resuelva a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
6. Que en términos del convenio, la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", aprobado por este Consejo General el veintitrés de enero del año en curso mediante Resolución IEQROO/CG/R-002/18, refiere la postulación de las planillas en los Ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Othón P. Blanco, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

En ese tenor, la Cláusula Quinta de convenio de coalición en comento, refiere el origen partidario y distribución de las candidaturas que postularán como coalición parcial, al tenor de lo siguiente:

Número	Ayuntamiento	MORENA	Encuentro Social	Partido del Trabajo
1	Benito Juárez			
2	Cozumel			
3	Felipe Carrillo Puerto			
4	Isla Mujeres			
5	José María Morelos			

Número	Ayuntamiento	MORENA	Encuentro Social	Partido del Trabajo
6	Othón P. Blanco			
7	Solidaridad			
8	Tulum			
9	Bacalar			
10	Puerto Morelos			

Postula planilla
No aplica

Como se observa en la tabla, MORENA postulará planillas en los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Tulum; mientras que Encuentro Social hará lo propio en los Municipios de José María Morelos, Solidaridad y Puerto Morelos; y el Partido del Trabajo en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Bacalar.

7. Que del escrito de solicitud presentado por Encuentro Social referido en los Antecedentes de este Acuerdo, se colige que su intención es separarse totalmente de la coalición "Juntos Haremos Historia", adjuntando únicamente un escrito de aviso que el Presidente del Comité Directivo Nacional de dicho partido, realizó a la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición.

Así las cosas, y por tratarse de una modificación es importante mencionar que el artículo 279 del Reglamento estipula lo siguiente:

"Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del opl."

(Énfasis añadido)

Visto lo anterior, se colige que la hipótesis general contenida en dicho artículo solo prevé modificar el convenio, lo cual en una interpretación funcional del precepto se tiene que cualquier alteración al contenido original de convenio, representa una afectación directa a la esfera jurídica de sus integrantes, cuyo cauce legal se encuentra estipulado en el artículo citado y en consecuencia es menester remitirse a los numerales 1 y 2 del artículo 276 del reglamento.

En ese tenor, el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el órgano superior de dirección de este Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, el cual, inició el primero de abril y concluye el día diez de abril del mismo año, plazo común que por cierto se encuentra actualmente en curso para los partidos, coaliciones y candidaturas independientes dentro del proceso de registro.

Lo anterior, guarda estricta relación con los principios de legalidad y de certeza que deben premiarse en el contexto electoral y con el registro de candidatos de todos los entes políticos incluido el solicitante, debido a que la selección y designación de candidatos solo puede realizarse mediante los procesos democráticos internos, acordes a la normatividad interna de cada partido político, plazo que al día de hoy a fenecido, según lo establecido en la Ley Local.

Por lo tanto, en el supuesto de procedencia de lo solicitado por Encuentro Social, se causaría de forma irremediable afectación a la esfera jurídica de sus coaligados, al dejarlos en estado de indefensión, precisamente por la designación de candidatos en los Municipios donde el origen partidario de las planillas corresponde al partido en comento.

8. Que adicional a lo anterior, tienen que considerarse tres aspectos importantes:
- 1) Que la separación total incide en los efectos jurídicos de los demás partidos integrantes coalición, por lo tanto es una modificación;
 - 2) Que la temporalidad de la presentación de la solicitud para materializar dicha modificación, está fuera del plazo establecido en el artículo 279 del Reglamento; y

- 3) Que con la solicitud de modificación no se adjuntó la documentación a que hace referencia el artículo 276 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 279 del Reglamento.

En consecuencia, no obstante que la cláusula décimo segunda del convenio de coalición en comento, establece que cualquiera de los integrantes puede separarse dando aviso a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, es de vital importancia subrayar que el contenido y alcances jurídicos del convenio de coalición en comento, coexisten a la par del marco normativo electoral, entre ellos la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento, por lo tanto el contenido de la citada cláusula no es absoluta ni autónoma, tan es así, que en armonía debe constreñirse con los citados artículos 276 y 279 del Reglamento.

Abundando en lo anterior, las cláusulas del convenio de coalición obligan a los suscribientes en cuanto hacer o no hacer, siempre que no se contraponga con las disposiciones normativas atinentes, como en el caso concreto sucede, ello obliga a comentar que no basta con el simple aviso que el solicitante hace a la Comisión Coordinadora Nacional, sino que este a su vez con la vista que le fue dada, tiene que actuar en consecuencia emitiendo los documentos probatorios de la autorización en su caso, toda vez que de acuerdo a la **CLÁUSULA SEGUNDA y TERCERA** del convenio de coalición respectivo, se desprende que es el máximo órgano de dirección, responsable mediante votación ponderada, de la toma de decisiones en todo lo concerniente a la coalición y en el caso concreto de la modificación a la misma, el término del multicitado artículo 279 del Reglamento de Elecciones.

9. Que no pasa desapercibido para este órgano comicial, que el solicitante aduce que la razón de la separación total que solicita encuentra sustento en Considerando 9 del Acuerdo IEQROO/CG/A-073/18, emitido en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró improcedente la separación parcial del partido solicitante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

Al respecto es de comentarse que en efecto el referido Considerando señala lo siguiente:

"Que además de lo vertido en el Considerando que precede, es de mencionarse que para que el partido solicitante materialice la pretensión de eximirse de manera unilateral en cuanto a los municipios de Benito Juárez y Cozumel, tendría que separase de manera total de la Coalición, en términos de la cláusula décimo segunda ya citada, toda vez que no existe hipótesis normativa que sustente la

separación solo en los municipios de Benito Juárez y Cozumel, dejando subsistente la coalición en los restos de los municipios coaligados."

Sin embargo, el partido solicitante omite manifestar que el último párrafo del Considerando en cita literalmente estipula:

"Sin embargo, tal y como se ha analizado en este documento jurídico, la pretensión del partido solicitante tendría que hacerse mediante el procedimiento señalado en el Reglamento, especificado en los artículos 276 y 279, con las consideraciones ya vertidas en los Considerandos que preceden."

En ese contexto, el Considerando mencionado no es un acto permisivo ni autorización de esta autoridad que pueda fundar y motivar la separación total de la coalición que intenta Encuentro Social.

10. Por lo anteriormente vertido, a juicio de esta autoridad administrativa electoral lo solicitado por Encuentro Social es materia de modificación al Convenio de Coalición, por lo tanto, no se colman los extremos de lo estipulado en los artículos 276 numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento, de ahí que lo pertinente sea declarar improcedente la solicitud de referencia y las pretensiones del partido solicitante.

En ese tenor, y en atención a los principios de legalidad y de corteza en materia electoral, en lo relativo a modificación de convenios de coalición y del plazo de registro de candidaturas actualmente computando, Encuentro Social tiene que estar al contenido de este documento jurídico y al convenio de coalición que conforma con los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Consejo General,

ACUERDA

PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud presentada por Encuentro Social, en su calidad de coaligado con los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

SEGUNDO. Notificar a Encuentro Social, MORENA y Partido del Trabajo en términos de Ley.

TERCERO. Notificar el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notificar a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, y por estrados.

QUINTO. Publicar y difundir en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Cumplir lo acordado.

Así lo aprobaron por mayoría de votos de los presentes, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el voto en contra del Consejero Electoral Maestro Juan Manuel Pérez Alpuche y con el voto concurrente del Consejero Electoral Maestro Sergio Avilés Dameneghi, en sesión extraordinaria con carácter urgente celebrada el día ocho del mes de abril del año dos mil dieciocho en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SÁNCHEZ ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN SEGUNDA DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO PRESENTADO POR ENCUENTRO SOCIAL EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

El presente acuerdo se origina del registro de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Es así que derivado de la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/R-002/18 mediante el cual el Consejo General del Instituto autorizó el registro de la coalición parcial referida; el representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General, ciudadano, Octavio Augusto González Ramos, presentó el seis de abril del presente año, escrito con la intención de separarse totalmente de dicha coalición parcial.

Al libelo presentado, adjuntó escrito signado el por Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de

Encuentro Social, dirigido a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", mediante el cual informa la intención de separarse totalmente de la coalición parcial.

Emito este voto concurrente porque considero que si bien existe coincidencia en el sentido de la decisión final en el presente acuerdo, en mi opinión este Consejo General debió de pronunciarse respecto a la falta de personería que tiene el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, para presentar el escrito que se pone a consideración. Esto como consecuencia de que dicho ciudadano carece de personería para emitir un oficio con la fuerza legal suficiente de materializar la separación total del partido encuentro social de la coalición "Juntos Haremos Historia".

En el proyecto que se pone a consideración del Consejo General del IEQROO, se estableció en lo total que lo solicitado por el partido Encuentro Social es materia de modificación al convenio de coalición, y que por ello no se colmaban los extremos establecidos en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en relación al plazo de interposición, de ahí que lo procedente en derecho sea declarar improcedente la solicitud de separación total pretendida por el partido solicitante.

Sin embargo, considero que en el presente asunto es de estudio preferente cuestiones relativas a la personería del ciudadano representante de partido.

que presentó ante este Instituto el escrito en el que comunica la intención de separarse de la coalición.

Para realizar el estudio de la acción intentada se debe atender primeramente cuestiones inherentes a la personalidad, personería la legitimación, como presupuestos procesales que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la resolución respectiva.

En ese sentido, si bien el representante de partido tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta ante este Instituto, es de establecerse que la personería no se satisface, puesto que esta estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Es de mencionarse que tal y como establece el artículo 276, numeral 1 del reglamento de elecciones, los presidentes de los partidos políticos integrantes (de la coalición) o los órganos de dirección facultados para ello, son los que en todo caso suscribieron el convenio de coalición.

Asimismo, el artículo 279 establece que para la solicitud de modificación de la coalición presentada, se deberá de acompañar la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2. Por tanto, debe de anexarse escrito con la modificación respectiva, signado por las personas que refiere dicho numeral.

En tal virtud resulta evidente que el ciudadano Octavio Augusto González Ramos en su calidad de representante de partido ante el Consejo carece de personería para realizar el acto que hoy se pone a consideración.

Por los argumentos antes vertidos advierto que en el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEQROO se debió realizar el estudio de los aspectos inherentes a la personalidad anteriormente precisados.



MTRO. SERGIO AVILES DEMENEGHI.
CONSEJERO ELECTORAL